

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021- 0043

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Reunidas las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y las que consagran los numerales 1 y 2 del art. 468 ídem, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 430 Eiusdem, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CATALINA HERNANDEZ ANAYA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

Pagaré N° 2273 320158044

1.-Por la cantidad de 15,934.90097, 16,049.74895, 16,165.42468 y 16,281.93412 UVR , por concepto de las cuotas de capital en mora de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

2- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés pactado en el pagaré, es decir al 13,50% anual sin que exceda la máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles cada una de estas y hasta cuando el pago se verifique.

3- Por la cantidad de 470,248.18508 UVR por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 2273 320158044.

4.- Por los intereses moratorio sobre la cantidad indicada en el numeral anterior liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés pactado en el pagaré, es decir al 13,50% anual sin que exceda la máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Pagaré No. **5491581161621408**

a. Por la suma de \$14'008.269,00 por concepto de saldo insoluto.

b. Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.-Oficiese a la DIAN, para lo pertinente

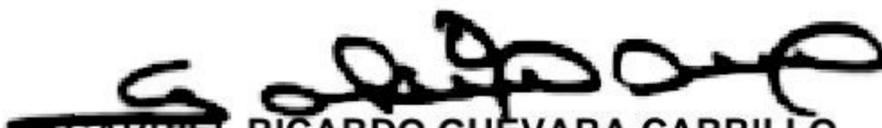
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles indicados en la demanda. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en la forma que indican los arts. 291 y 292 del C.G.P. **Y PREVÉNGASELE** de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que el abogado OSCAR ROMERO VARGAS actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ